

**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales y Políticas
UNNE**

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas

2022

Corrientes - Argentina





Dirección General

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación

Dra. Lorena Gallardo
Esp. Martín M. Chalup

Asistentes – Colaboradores

Lic. Agustina M. Bergadá
Abg. M. Benjamin Gamarra,
Mg. María Belén Mattos Castañeda
Abg. Lucía M. Sbardella

Fotografías

Nicolás Gómez

Edición

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 · C.P. 3400
Corrientes · Argentina

Comisión Evaluadora

Dr. Agustín Carlevaro
Dr. Daniel Denmon
Esp. Elena Di Nubila
Dr. Hernan Grbavac
Dra. Lorena Gallardo
Abg. M. Benjamin Gamarra
Dr. Mauricio Goldfarb

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / compilación de Lorena Gallardo; Martín Miguel Chalup; coordinación general de Lorena Gallardo. - 1a edición especial - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3619-82-3

1. Derecho Ambiental. 2. Derecho Administrativo. 3. Derecho. I. Gallardo, Lorena, comp. II. Chalup, Martín Miguel, comp.

CDD 340.07

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO AMBIENTAL

Rodríguez, Carlos A.

carlosrodriguezambiental1@gmail.com

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad ambiental, Daño colectivo e individual, Estado

INTRODUCCIÓN

Al introducirse en el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) los Arts. 1764°; 1.765° y 1.766 que establecen la no aplicabilidad del régimen de responsabilidad por daños al Estado y que el mismo se rige por las normas del Derecho Administrativo nacional y local y además la responsabilidad acotada de los funcionarios o empleados públicos, se aplicaba o no a la responsabilidad ambiental.

Llegando a la conclusión que dicha normativa no es de aplicación a la responsabilidad ambiental del Estado.

MÉTODOS

El trabajo se basó en un método exegético conforme lo establece el Art.2° del Código Civil y se analizó además la bibliografía sobre el tema, como así la doctrina y jurisprudencia que nos permitió sacar la corroboración de la hipótesis.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

I.- El Derecho Ambiental es un derecho autónomo, con autonomía científica y didáctica que además es invasivo de los demás derechos ya que prácticamente ningún derecho positivo puede hoy dejar de analizar las cuestiones ambientales.

Por otra parte, el Derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible es un derecho humano fundamental según resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas (Resolución A/76/L.75,26 de Julio de 2022) tiene autonomía científica, didáctica y jurisdiccional.

Como es un derecho invasivo podemos hablar de: Un Derecho Constitucional Ambiental; Derecho Civil y Comercial Ambiental; un Derecho Penal ambiental; un Derecho Administrativo Ambiental; un derecho internacional público y privado ambiental y así en todas las ramas del Derecho.

Finalmente, tan grande es su contenido que han surgido del tronco común del derecho ambiental otros derechos como: a) El Derecho al Cambio Climático; b) El Derecho Animal; c) El Derecho de las energías renovables. (Rodríguez, 2022).

El derecho humano al ambiente, considerado actualmente como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, viene hoy a completar y reforzarlos derechos civiles y políticos. Incumbe a los Estados, individuos y otras entidades públicas y privadas protegerlos, así como promoverlos. Los derechos humanos y el derecho ambiental poseen la característica común de ser universalmente reconocidos y fundados sobre fuentes jurídicas internacionales.

De ello resulta que las decisiones y las actividades que afectan el ambiente pueden afectar no solo a los derechos ambientales, sino también violar otros derechos humanos, entre ellos, los derechos a la vida, salud, alimentación, agua potable y saneamiento. De igual modo, ciertas afectaciones a los derechos humanos se acompañan de destrucciones del ambiente, (Peña Chacón, 2021)

II.- La primera cuestión a considerar es que el daño ambiental “no es un daño común” (Goldenberg y Cafferata, 2001), por ende, es un daño diferenciado. Es bifronte en cuando afecta intereses individuales y supraindividuales o científico- tecnológicos, de ardua, costosa y difícil comprobación; en ocasiones anónimo e impersonal, prevalentemente social, colectivo o masificado. A su vez constituyente el único daño constitucionalizado (Cafferata, 2004).

Se diferencia del daño jurídicamente resarcible que debe ser: cierto, actual, subsistente, personal, directo, concreto, diferenciado, propio y recaer sobre intereses o derechos individuales(aunque hoy con la reforma del CC y Com. también puede recaer sobre bienes de incidencia colectiva); el daño ambiental, por el contrario, es en líneas generales: incierto, futuro, de alcance impersonal, indirecto o reflejo, hipotético o

sospechado, indiferenciado, masivo, colectivo y recae sobre el patrimonio ambiental, de tipo comunitario, natural o cultural(Torres y Leguiza Casqueiro, 2009)

Su raíz es constitucional según la manda del Art.41° de la CN es decir es el único daño constitucionalizado. El daño ambiental y su reparación se rige fundamentalmente por la Ley 25.675 – Ley General del Ambiente- (Lorenzetti, 2009) y las distintas leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental que se remiten a dicha ley.

Dijo la CSJN :

No hay dudas de que la presente causa tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente. En este caso, los actores reclaman como legitimados extraordinarios para la TUTELA DE UN BIEN COLECTIVO, el que por naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de manera indisponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y en ausencia de toda posibilidad, dará lugar al resarcimiento “ ,autos: “Mendoza, Beatriz S. y otros C/ Estado Nacional y Otros”. (CSJN, 2015: 338:80).

Sin embargo, debemos aclarar que “daño ambiental” es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad , en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental”, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (*par ricochet*) a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado (Bustamente Alsina, 1995; Besalú, 2005) .

De allí que podemos hablar de dos tipologías: a) Daños al ambiente y b) Daños que ocasiona el ambiente contaminado (Rodríguez, 2010)

Cuestión indiscutible hoy en día, son los daños que contaminan nuestra atmósfera mediante la emisión de los gases causantes del efecto invernadero.

La Ley 25.675 (Ley General del Ambiente) regula el daño ambiental colectivo cuyas normas de responsabilidad son aplicables al daño individual ambiental (Arts.27° al 29°). La definición legal de daño ambiental colectivo es entonces: “Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.” Además, tenemos normativa propia del daño ambiental en el C.C. y Com. de la Nación y que básicamente comprende los conflictos de vecindad el que presenta en la actualidad una dimensión colectiva que valora la nocividad en la esfera ajena no sólo desde el vecino individual, sino desde el industrial, ente público o empresa que lesiona de modo grave el bien ajeno (Pereiro de Grigaravicius, 2001).

La Ley 25.675 General del Ambiente, de carácter tuitivo o protectorio, en su régimen de Daños Ambiental Colectivo se aplica a todos los supuestos de “Daño Ambiental Colectivo “ y por analogía, de “Daño Ambiental Individual”, aunque en estos casos, deberá el intérprete o Autoridad de Aplicación, adaptar la normativa de referencia - pensada más que nada, a situaciones de daños ambientales de incidencia colectiva-, a los casos de daños más discretos , lesivos de patrimonios concretos, de personas y bienes por alteración negativa del ambiente, que atacan o vulneran derechos individuales fragmentarios(Lorenzetti, 2009). Máxime cuando en La Argentina, casi el 92% de su población es urbana y vive en consecuencia en las ciudades.

Es en tal sentido es relevante el Art.1973° del Código Civil y Comercial de la Nación que regula “la normal tolerancia” ocasionadas por las inmisiones.

III.- DISCUSIÓN:

En referencia a la responsabilidad del Estado (nacional, provincial y municipal) el problema que presentan los Arts. 1764°, 1765° y 1766° del C.C. y Com. de la Nación a la que tendríamos que agregar las leyes 25.453, 26.854 y la Ley 26.944 por la cual se regula y acota la responsabilidad del Estado, sus funcionarios y empleados en el ámbito de la responsabilidad civil y si ello es o no aplicable a la responsabilidad ambiental de dicha persona jurídica y sus funcionarios y empleados

La Ley 26.944(Sancionada: Julio 2 de 2014, Promulgada de Hecho: Agosto 7 de 2014, B.O. Agosto 8 de 2014), que es anterior a la vigencia del C.C. y Com. de la Nación y es una ley de adhesión por parte de las provincias y la CABA, (Art. 11°), razón por la cual no rige en aquellos distritos que no se adhirieron a la misma, es decir que no es una norma de aplicación en todo el país.

La Ley de Responsabilidad del Estado nacional (L.R.E.)a poco más de seis años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación , a través del cual queda deslindado el régimen de responsabilidad civil del administrativo, pocas jurisdicciones locales han adherido o regulado un régimen normativo propio, estas son: Santa Cruz, Chubut, Santiago del Estero, Mendoza, La Rioja, Catamarca , Río Negro, Entre

Ríos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estando adelantado el proyecto para su concreción en la Provincia de Buenos Aires (Schreginger, Marcelo, J.:2021).

La responsabilidad del Estado por daño ambiental se puede producir por acción o por omisión cuando omite el efectivo cumplimiento de las normas que están bajo su responsabilidad de cumplir.

En este caso la efectiva tutela de los bienes ambientales.

Recordando que su actuar se realiza mediante sus funcionarios y empleados públicos.

Como sabemos el Estado (Nacional, Provincial y Municipal) suele ser el principal responsable por los daños ambientales que se producen en el territorio nacional.

De allí que se puede interpretar en una concepción netamente civilista que la responsabilidad por daño ambiental en cuanto a la aplicación del C.C. y Com., es distinta si se trata de personas humanas (Art.19) y jurídicas públicas y privadas con la excepción de Art.46, inc. a) del mismo Código, es decir el Estado Nacional, Provincial o Municipal, incluidas las entidades autárquicas que de ellos dependen.

IV.- El Derecho Ambiental tiene normativa propia, principios propios y en virtud del Art.241° del C.C. y Com., establece que “Cualquiera sea la jurisdicción en se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos de protección ambiental”, que no son otras que las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.

De allí podemos colegir que de los dos tipos de normas que la constitución deja en manos del gobierno nacional dictar, es decir las leyes comunes: Art.75°, inc.12 de la C.N. (Código Civil, Comercial, Penal, de Minería de Trabajo y Seguridad Social) y las Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental (Art.41° de la CN), tiene supremacía normativa las Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental.

En virtud de ello llegamos a la conclusión de la inaplicabilidad de los Arts.1764°,1765° y 1766° del Código Civil y Comercial al daño ambiental producido por el Estado, sin perjuicio de consideramos que dichos artículos son anticonstitucionales en razón de que las provincias delegaron el poder de dictar el Código Civil y Comercial a la Nación, mal entonces la nación remitirse nuevamente a la legislación que dicten las provincias.

Finalmente se trata de normas que protegen derechos humanos fundamentales y es el Estado el que debe garantizar su cumplimiento y su responsabilidad por acción y omisión debe ser objetiva e integral, como así también de sus funcionarios y empleados que tengan a su cargo el cumplimiento de las normas ambientales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Besalú Parkison, V.S.(2005). *Responsabilidad por daño ambiental*. Hammurabi.

Bustamente Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental*. Abeledo Perrot.

Cafferata, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Instituto Nacional de Ecología.

Cafferata, N. (2009). Daño Ambiental. En Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.): *Derecho ambiental y daño*. La Ley.

Goldenberg, I. y Cafferata N. (2001). *Daño ambiental*. Abeledo Perrot.

Peña Chacón, M. (2021). *Derechos Humanos y Medio Ambiente*, (1ra Ed). Universidad de Costa Rica.

Pereiro de Grigaravicius, M. D. (2001). *Derecho Ambiental en el Medio Urbano, Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI*. La Ley.

Rodríguez, C. (2002). *Lecciones de Derecho Ambiental* (2da. Ed.) Ed, Moglia.

Rodríguez, C (2010). *Introducción al Derecho Ambiental*. Ed. Mave, Corrientes

Schreginger, M. (diciembre, 2021). Análisis preliminar y comparado del anteproyecto de Ley de Responsabilidad del Estado para la provincia de Buenos Aires. *Revista Anales de Legislación Argentina*, LXXXI(12).

Torres, S. y Madiedo, M (Coord). (2019). *Derecho Ambiental*. Hammurabi.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - Trabajo libre de cátedra